las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasaieros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla; y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías, expresada en el art. 33, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion del capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento, las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas [especiales, que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber pru-

tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las diminuciones bastarán quince dias.

33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El trasporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota á que corresponda, segun la tarifa

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de un 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV. Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leves y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y dencialmente sujetarse á peso ó medida, telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma v todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leves de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en este sentido.

38. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que cion, de mante de la companya de la comp

impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientos á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea me. nor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modifica44. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos al mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos al mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del serverídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar 6 hipotecar

esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8 v 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos

líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

55. Miéntras dure la construccion de la vía, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilógramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En caso de que el gobierno del Estado de Michoacan traspase esta concesion á alguna de las compañías que tratan actualmente con el gobierno federal para obtener concesiones de ferrocarriles internacionales é interoceánicos, se consignará en el contrato de traspaso que las estipulaciones del presente contrato se entenderán modificadas por el solo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la concesion que se haya otorgado ó que se otorgare á la compañía á que se hiciere el traspaso.

México, Julio 15 de 1880.—M. Fernandez, oficial mayor.—Francisco de S. Menocal.—S. Fernandez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

Acosto 2 DE 1880

de la Union en México, á 15 de Julio de 1880. — Porfirio Diaz. — Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 15 de 1880.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al....

Número 8204.

Julio 22 de 1880.—Decreto del Gobierno. —Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1 = —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de haber cesado las circunstancias en que se encontraba el puerto de Mazatlan, y en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura, escala y cabotaje, el puerto de Mazatlan que fué cerrado por decreto de 10 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, á
22 de Julio de 1880.—Porfirio Diaz.—Al
secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 22 de 1880.-Toro.-Al...

red ansignation of the his alake to an appetly

Número 8205.

Agosto 2 de 1880.—Decreto del Gobierno.
—Se establece en Nogales una Aduana fronteriza.

El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por motivos de conveniencia pública y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en el punto denominado Nogales, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el arancel, leyes y disposiciones vigentes, corresponden á las aduanas marítimas y fronterizas, respecto al tráfico de importacion, exportacion y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

2. La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana serán los siguientes:

Un administrador\$	1,800
Un oficial contador	1,200
Un escribiente vista	1,000
Un cabo de celadores	1,200
Quince celadores, á \$800 cada uno.	12,000
Gastos de oficio	600

17,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 2 de Agosto de 1880.—Porfirio Diaz. —Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

necion dil valor det material redante sorn

pagedo s la Empresa son los productos

México, Agosto 2 de 1880.—Toro,

NÚMERO 8206.

Agosto 2 de 1880.—Decreto del Gobierno.
—Se cierran las aduanas de Altar y
Magdalena en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1 .5 —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cierran las aduanas fronterizas del Altar y Magdalena en el Estado de Sonora.

2. Esta clausura no tendrá lugar hasta un mes despues que comiencen á funcionar las aduanas que por decreto de esta fecha se mandan establecer en Sásabe y Nogales, cuyo hecho se acreditará en forma, levantándose el acta correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 2 de Agosto de 1880.—Porfirio Diaz.

—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J.

Toro."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—Toro.

Número 8207.

Agosto 2 de 1880.—Decreto del Gobierno. —Se establece en Sásabe una Aduana fronteriza.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.5.
—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por motivo de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion Federal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en el punto denominado Sásabe, situado en el Estado de Sonora, á inmediaciones de la línea divisoria con los Estados Unidos, una aduana fronteriza que ejercerá las funciones que por el arancel, leyes y disposiciones vigentes, corresponden á las aduanas marítimas y fronterizas, respecto al tráfico de importacion, exportacion y tránsito de mercancías extranjeras y nacionales.

2. La planta y sueldos de los empleados de dicha aduana, serán los siguientes:

Un administrador\$	1,800
Un oficial contador	1,200
Un escribiente, vista	SHOULD THE EAST
Un cabo de celadores	
Quince celadores, á \$800 cada uno.	
Gastos de oficio	

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

17,800

Dado en el palacio federal de México, á 2 de Agosto de 1880.—Porfirio Diaz. —Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 2 de 1880.—Toro.

NÚMERO 8208.

Agosto 2 de 1880.—Decreto del Gobierno.—Se establece en Palominas una Aduana fronteriza.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1 ª